

Oficio
ResolutivoFolio
04/SGA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

**C. GUSTAVO CASTORENA MORENO
APODERADO LEGAL DE
DELLI S.A. DE C.V.**BLVD. KUKULCAN KM 3.5, MARINA KAYBAL
2DO PISO. LOCAL 02, ZONA HOTELERA
CANCUN. MPIO DE BENITO JUAREZ
QUINTANA ROO, C.P. 53100

TELÉFONO: (998) 6884088 Y 55 18856961

CORREO: vcontreras@gsnabogados.com.mx13 FEB 2019
13:47**RECIBIDO
OFICIALIA**Recib original
11/02/2019
Cesar Zárate
Carmen Cecilia Tello TA

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su Artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. GUSTAVO CASTORENA MORENO**, en carácter de Apoderado Legal de la empresa **HBS-DELLI S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **“CENTRO DE ENEÑANZA SAN ANDRES”**, ubicado en KM 299, Carretera Federal Puerto Juárez-Reforma Agraria. Predio “El Miguelito”, Región 04, MZ 021, Lote 099, Col. Costera y Predios Rústicos, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su Artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto

Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEDEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), 84 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental modalidad particular de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el municipio de Solidaridad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo

**Oficio**
Resolutivo**Folio**
04/SCA/0006/19**00592****Lugar**
Cancún, Quintana Roo**Fecha** 08 ENE. 2019

conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P** del proyecto **“CENTRO DE ENSEÑANZAS SAN ANDRES”** (en lo sucesivo el **proyecto**), ubicado en KM 299, Carretera Federal Puerto Juárez-Reforma Agraria. Predio “El Miguelito”, Región 04, MZ 021, Lote 099, Col. Costera y Predios Rústicos, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo., promovido por el **C. GUSTAVO CASTORENA MORENO**, en carácter de Apoderado Legal de la empresa **HBS-DELLI S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTADO:

- I. Que el 17 de octubre de 2018, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de misma

Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

fecha, a través del cual **C. GUSTAVO CASTORENA MORENO**, en carácter de Apoderado Legal de la empresa **HBS-DELLI S.A. de C.V.**, presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD144**.

- II. Que el 18 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEDA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/057/18**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **11 al 17 de octubre de 2018**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2018TD144**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 23 de octubre de 2018, ingresó a esta Delegación Federal el escrito del 22 de octubre de 2018, mediante el cual la **promovente**, remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico **NOVEDADES de Quintana Roo** de fecha 23 de octubre de 2018.
- IV. Que el 30 de octubre del 2018 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 26 de octubre de 2018, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Solidaridad, solicitó la consulta pública y disposición al público de la MIA-P del proyecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEDA** y 40 del **REIA**.
- V. Que el 31 de octubre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2304/18** a través del cual y con fundamento en el artículo 21 del **REIA** y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno a la empresa promovente a que en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles presente información faltante para la integración del **PEIA** de la **MIA-P**.



Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

- VI.** Que el 10 de diciembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 05 de diciembre de 2018 a través del cual la **promovente** presentó la información solicitada por esta autoridad mediante oficio **04/SGA/2304/18**, de fecha 31 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de acuerdo con la información presentada en la MIA-P, el proyecto consiste en lo siguiente:

"El proyecto “Centro de Enseñanzas San Andrés”, es un centro de capacitación y entrenamiento para un número limitado de personas que asciende entre los 15 y 20 estudiantes, más es el staff de profesores y entrenadores pudiendo llegar a un máximo de 30 a 40 personas en total. Cuya función es la de cualquier centro educativo dentro del municipio de Solidaridad y el Estado de Quintana Roo.

(...)

A efecto de regularizar la operación de las obras ya construidas dentro de un polígono con una superficie total inspeccionada de 13,591.99 m², dentro de los cuales se encuentra la edificación en una superficie de desplante de 7,575.9426 m², lo anterior toda vez que las obras fueron debidamente sancionadas mediante la Resolución en Materia de Impacto Ambiental No. 0191/2018 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Delegación en el Estado de Quintana Roo. (...)

(...)

Se enlistan las obras sancionadas de las que se requiere regularizar la operación a continuación:

- 1.- *Superficie nivelada, rellenada y compactada de 6.362.00 m² (seis mil trescientos sesenta y dos metros cuadrados) en donde se localizan las construcciones y obras verificadas.*
- 2.- *Una superficie rellenada y compactada de 1,075.00 m² (mil setenta y cinco metros cuadrados).*
- 3.- *Una construcción de un nivel, construida en su totalidad de concreto, bloques y cemento las paredes, el piso y el techo, la cual cuenta con una superficie de 44.1914 m².*
- 4.- *Una cimentación en proceso constructivo, la cual cuenta con una superficie de 14.4729 m².*
- 5.- *Un depósito para el drenaje séptico a decir de la inspeccionada, en proceso constructivo, construido en su totalidad de concreto, bloques y cemento, el cual cuenta con una superficie de 36.0256 m².*
- 6.- *Una base o plancha para los aires acondicionados a decir de la visitada, en proceso constructivo, construido en su totalidad de concreto, la cual cuenta con una superficie de 18.486 m².*
- 7.- *Un depósito para las aguas pluviales a decir de la inspeccionada, en proceso constructivo, construido en su totalidad de concreto, bloques y cemento, el cual cuenta con una superficie de 14.0435 m².*
- 8.- *Una cimentación en proceso constructivo, construido en su totalidad de concreto, bloques y cemento, la cual cuenta con una superficie de 11.7286 m².*

Oficio
Resolutivo**Folio**
04/SGA/0006/19
00592**Lugar**
Cancún, Quintana Roo**Fecha** 08 ENE. 2019

A continuación se presenta la ubicación geográfica en el siguiente cuadro de coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS UTM DEL POLÍGONO DEL PREDIO		
V	X	Y
1	498.629.0167	2.290.926.9909
2	498.740.8153	2.290.860.3525
3	498.680.7241	2.290.780.4209
4	498.592.2427	2.290.827.3790
5	498.511.5846	2.290.886.4913
6	498.571.3318	2.290.966.6803
1	498.629.0167	2.290.926.9909
SUPERFICIE		20.343.30 m²

Que de acuerdo con la información presentada de manera anexa a la **MIA-P**, se advierte que el predio de pretendida ubicación del **proyecto**, ha perdido su cobertura vegetal, por lo que en su momento la **promovente** fue sometida a procedimiento administrativo por parte de la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, de conformidad con la resolución administrativa **0191/2018**, con fecha del 26 de septiembre de 2018¹, debido a que incurrió en la infracción a lo establecido en los **artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y al **artículo 5, inciso O) del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que el cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental de conformidad con lo dispuesto por la LGEEPA y el REIA, ya ha sido ejecutado en el sitio de ubicación del proyecto y sancionado por la instancia competente.

- II. Que los **artículos 5, inciso X y 28, fracción VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5, inciso O) del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, a la letra dicen:

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la Federación:

¹ COPIA SIMPLE COTEJADA CON EJEMPLAR ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN 0191/2018, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

**Oficio**
Resolutivo**Folio**
04/SCA/0006/19**00592****Lugar**
Cancún, Quintana Roo**Fecha** 08 ENE. 2019

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuáticas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19
00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

- III.** Que el 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **fracción XIII Bis, del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual estable a letra lo siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, se adicionó el 23 de abril de 2018, la definición de ecosistemas costeros, a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, de conformidad con la **fracción XIII Bis, del artículo 3**.

- IV.** Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el 31 de octubre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2304/18** a través del cual y con fundamento en el artículo 21 del **REIA** y 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno a la promovente a que en un plazo no mayor de **10 (diez) días hábiles** presente información faltante, correspondiente a lo siguiente:

“Que esta Delegación Federal advierte que el **proyecto** no encuadra en lo señalado en la **fracción X del artículo 28**, y la definición de **ecosistema costero** incorporada a través del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, publicado en el Diario oficial de la Federación del 23 de abril del 2018, donde se reforma el inciso h) de la fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 3º de la **LGEPA**.



Oficio
Resolutivo

Folio
04/SCA/0006/19
00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

Por lo antes indicado la **promovente** deberá:

- A. Aclarar que tipo de obra será la realizada u operada para el manejo de las aguas residuales, toda vez que no se tiene certeza sobre el sistema o disposición de tales residuos, indicando las características y dimensiones del sistema.
- B. Una vez aclarado lo anterior deberá indicar en cuál de los ecosistemas costeros definidos por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado el 23 de abril de 2018, en el considerando II se encuentra el proyecto, así como si el sistema de manejo de aguas residuales corresponde al indicado en el supuesto A. Hidráulicas del artículo 5 del REIA.

V. Que en atención a lo solicitado mediante oficio **04/SCA/2304/18**, de fecha 31 de octubre de 2018, la **promovente** manifestó lo siguiente:

- A. **"El proyecto "Centro de Enseñanzas San Andrés" para el manejo de las aguas residuales generadas durante la operación UTILIZARA UN CARCAMO RECOLECTOR por gravedad de aguas residuales con capacidad de 7 m³ al cual se le realizará un servicio de extracción periódica (1 vez al mes) misma que será realizada por medio de una pipa que pertenecerá a la empresa que ofrece dicho servicio (tercero) asimismo la empresa tercera se encargara de trasladar las aguas residuales para su disposición final hacia el colector municipal administrado por CAPA.**

Lo anterior, toda vez que el proyecto no contará con infraestructura y/o planta de tratamiento de aguas residuales dentro de las instalaciones del proyecto, únicamente será infraestructura de almacenamiento temporal para ser recolectada y transportada a su disposición final, por lo que se tendrán las evidencias tanto del almacenamiento como de la recolección y disposición final que serán presentadas ante la autoridad en caso de ser requerido, y de forma periódica durante la operación del proyecto.

- B. **"Citando el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:**

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. A XIII.- ...

XIII Bis. – Ecosistemas Costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

La secretaría en colaboración con las entidades federativas y municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo. (SIC).

El predio donde se sitúa el proyecto “Centro de Enseñanzas San Andrés” a 1.7 km de la zona costera (playa con presencia de duna costera) y a 459 metros de vegetación de manglar como se puede apreciar en la figura 1.3 y 1.4, encuadrando en el proyecto dentro del supuesto enunciado en el artículo 3, toda vez, que abarca desde el mar hasta dentro de los 100 km tierra adentro.

Así mismo al no estar delimitada la zona costera nacional por parte de la autoridad (secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios) a la fecha el proyecto se encuentra dentro de un ECOSISTEMA COSTERO. (...)



FIGURA 1.3 UBICACIÓN DEL PROYECTO CON RESPECTO A LA ZONA MARINA

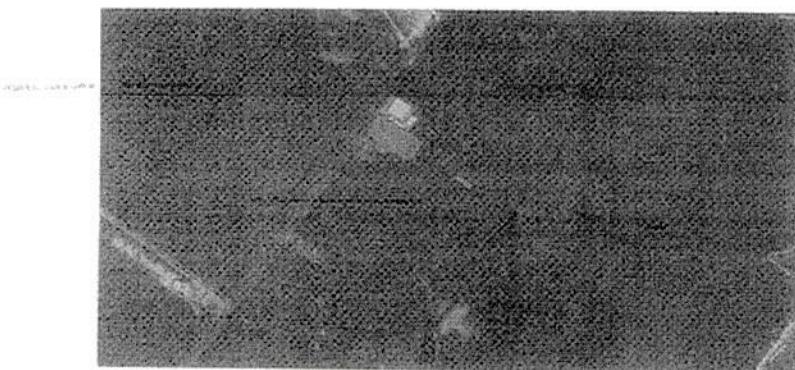


FIGURA 1.4 UBICACIÓN DEL PREDIO CON RESPECTO AL TIPO DE VEGETACIÓN MANGLAR

(...)



Oficio
Resolutivo

Folio
04/SCA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

*El proyecto “Centro de Enseñanzas San Andrés” **NO corresponde** a ningún supuesto dentro del inciso **A Hidráulicas** del **artículo 5**, y toda vez que:*

El proyecto no realizará descarga de líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, entendiéndose por bien Nacional los citados artículos 3 y artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.

(...)

*Se utilizará un cárcamo recolector de las aguas residuales que se almacenarán y posteriormente serán extraídas y trasladadas a disposición final por parte de una empresa tercera que preste el servicio a efecto de que se entreguen al servicio de administración municipal por lo que con base en lo mencionado con anterioridad **las actividades relacionadas con las aguas residuales no están consideradas dentro del supuesto del inciso A. HIDRAULICAS.***

CONCLUSIONES

Es por lo anterior que se presenta la presente información a efecto de que esta H. Delegación de la SEMARNAT en el estado de Quintana ROO considere las manifestaciones plasmadas en el presente escrito toda vez que esta debidamente fundamentado y motivado que:

1.- *El manejo de las aguas residuales será a través de la operación de un CARCAMO RECOLECTOR.*

2.- *El predio se ubica dentro de un ECOSISTEMA COSTERO como lo señala el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, publicado el 23 de abril de 2018, donde se establece la definición de Ecosistema Costero.*

3.- *Las actividades de recolección y disposición final de aguas residuales NO corresponden a las actividades Hidráulicas que contempla el artículo 5 inciso A del REIA.”*

VI. Que como resultado del análisis de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y la información referida en el **Resultando VI**, respecto al **proyecto** presentado por la **promovente** y con base en lo indicado en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Delegación Federal **concluye**:

1. Que el predio del **proyecto** localizado en KM 299, Carretera Federal Puerto Juárez-Reforma Agraria. Predio “El Miguelito”, Región 04, MZ 021, Lote 099, Col. Costera y Predios Rústicos, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, ha perdido su cobertura vegetal, por lo que en su momento la **promovente** fue sometida a procedimiento administrativo por parte de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19
00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

estado de Quintana Roo, mismo que derivó en la **Resolución administrativa 0191/2018**, con fecha del 26 de septiembre de 2018, debido a que incurrió en la infracción a lo establecido en los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5, inciso O) del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **por lo que las actividades de cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por la LGEEPA y el REIA, ya han sido ejecutadas en el sitio del proyecto y sancionadas por la instancia competente.**

2. Que en relación a la información contenida en el **Capítulo II** de la **MIA-P**, se tiene que la descripción de las obras del **proyecto** sometidas al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, no encuadran en el supuesto del artículo 28, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, referente a que requerirán autorización previamente los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, toda vez que de conformidad con la definición de ecosistemas costeros establecida por la fracción XIII Bis, del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018², se entiende que los ecosistemas costeros corresponden y se definen como: *"Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciéregos, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación."*

En virtud de lo anterior y toda vez que de acuerdo con la información contenida en el **Capítulo IV** de la **MIA-P**

² DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO MEDIANTE OFICIO 04/SGA/2611/18, FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018.

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Teléfono: (01983)835 0227
www.gob.mx/semarnat
Página 12 de 17



**Oficio**
Resolutivo**Folio**
04/SGA/0006/19**00592****Lugar**
Cancún, Quintana Roo**Fecha** 08 ENE. 2019

presentada, se define que el predio forma parte de un ecosistema de selva mediana superennifolia, no así a playas, dunas costeras, acantilados, franjas intermareales; humedales costeros lagunas interdunarias, lagunas costeras, esteros, marismas, pantanos, ciéregos, manglares, petenes, oasis, cenotes, pastizales, palmares o selvas inundables.

En virtud de lo anterior y aun considerando que la vegetación del predio ya ha sido removida³, se advierte que las obras del proyecto descrito en la **MIA-P**, no se localizan sobre un ecosistema costero, de conformidad con la definición establecida por la fracción XIII Bis, del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.

Por lo tanto y toda vez que si bien las obras del proyecto, corresponden a un desarrollo inmobiliario, éstas no afectan ecosistemas costeros, por lo que no se agota el supuesto que considera el artículo 28 de la LGEEPA en su fracción IX, que establece que requerirán de previa autorización por parte de esta Secretaría los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

De acuerdo con lo antes expuesto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, determina que las actividades de cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental referidas en el artículo 28, fracción VII de la LGEEPA, ya han sido ejecutadas y sancionadas por la PROFEPA⁴ y las obras de desarrollo inmobiliario descritas en la MIA-P, no agotan el supuesto de la fracción IX del artículo 28 de la LGEEPA, toda vez que por su localización, si bien las obras si corresponden a desarrollos inmobiliarios, éstas no afectan ecosistemas costeros.

En virtud de lo anterior, el proyecto presentado en la MIA-P, no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante esa autoridad, toda vez que al no corresponder a alguna obra o actividad que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no son facultades de la Federación su evaluación del impacto ambiental.

³ ACTIVIDAD SOMETIDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA PROFEPA.

⁴ RESOLUCIÓN 0191/2018, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, Mexico.

Teléfono: (01983)835 0227

www.gob.mx/semarnat

Página 13 de 17

Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 3, fracción XIII Bis**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018, en el que establece la definición de los ecosistemas costeros, **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo **5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley** y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28, primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I a la XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5** que establece las obras y actividades que requerirán previamente la autorización en

**Oficio**
Resolutivo**Folio**
04/SCA/0006/19
00592**Lugar**
Cancún, Quintana Roo**Fecha** 08 ENE. 2019

materia de impacto ambiental de la Secretaría; **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **en artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 5** indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39**, tercer párrafo, que establece que el Delegado Federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones

Oficio
Resolutivo

Folio
04/SGA/0006/19

00592

Lugar
Cancún, Quintana Roo

Fecha 08 ENE. 2019

Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** publicada el 28 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación; y su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación; que las obras y actividades del proyecto denominado "**CENTRO DE ENSEÑANZAS SAN ANDRES**", ubicado en KM 299, Carretera Federal Puerto Juárez-Reforma Agraria. Predio "El Miguelito", Región 04, MZ 021, Lote 099, Col. Costera y Predios Rústicos, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. GUSTAVO CASTORENA MORENO**, en carácter de Apoderado Legal de la empresa **HBS-DELLI S.A. de C.V.**, no requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante esta Secretaría, por las razones que se señalan en el **Considerando VI** numerales **1**, y **2** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la

**Oficio**
Resolutivo**Folio**
04/SGA/0006/19**00592****Lugar**
Cancún, Quintana Roo**Fecha** 08 ENE. 2019

materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPEA** y 3, fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, el contenido del presente resolutivo.

CUARTO.- Notificar al **C. GUSTAVO CASTORENA MORENO** en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **HBS-DELLI S.A. de C.V.** por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o en su caso a los **C.C. Carlos Eliseo González Silva, Graciela Viridiana Contreras González, Dany Ahisllin Peralta Carranza, Karen Angelica Muro Hidalgo y Carmen Cecilia Torres Tapia**, autorizados para oír y/o recibir notificaciones en los términos del artículo 19 de la misma ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.**DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interno de la Delegación Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales en suelo, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, en su designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte.

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

* Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
C.c.e.p.- LIC. CRISTINA MARTÍNEZ GARCÍA Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones-
ucd.tramites@semarnat.gob.mx

LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodeejecutivo@qroo.gob.mx

LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. javier.castro@profepa.gob.mx

Titular de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.

LIC. LAURA BERISTAIN NAVARRETE.- Presidenta Municipal de Solidaridad.- Palacio Municipal de Solidaridad Av. 20 norte entre calles 8 y 10 norte, col. Centro, Playa del Carmen, Q. Roo.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2018TD144

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0129/10/18

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Decimo Tercero, fracciones III y IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2011.

AGH/JRAE/RVRA

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES**

**DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**